



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (restitución)
Demandante	María Aurora Castaño de Ramírez
Demandado	Humberto Hoyos Ardila
Radicado	05001-40-03-013-2020-00163-00
Auto	Interlocutorio No. 2053
Asunto	Resuelve recurso – Repone parcialmente - Notifica por aviso

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 29 de abril de 2022, por medio del cual se niega medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda la señora María Aurora Castaño de Ramírez, a través de apoderado judicial, pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito entre la demandante en calidad de arrendadora y el señor Humberto Hoyos Ardila en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; igualmente, que se restituya el inmueble arrendado, ubicado en la carrera 51 D NO. 61-114 de la ciudad de Medellín, que no se escuche a la parte demandada, hasta no consignar el valor de los cánones adeudados, que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente y se realice condena en costas a la parte pasiva.

Así mismo, la parte demandante solicita, se decrete el embargo de muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, del

establecimiento de comercio denominado “Las Dos Tortugas” y los remanentes o lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00533, que se adelanta ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín.

Mediante auto del 31 de agosto del año 2020, se admite la presente demanda de restitución de inmueble, se ordena el traslado a la parte demandada realizando la advertencia que deberá consignar los cánones adeudados para ser oído dentro del proceso, igualmente previo a decretar medidas cautelares se fija caución y se reconoce personería al Dr. Diego Arbeláez Zuluaga.

En auto del 18 de junio de 2021, se ordena incorporar póliza allegada, se requiere al apoderado a fin de que informe el número de matrícula mercantil del establecimiento denominado “Las Dos Tortugas”, e indique si los muebles y enseres de los cuales solicita su embargo hacen parte del establecimiento comercial.

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial, manifestando que solicita como medidas cautelares el embargo de cualquier bien mueble o establecimiento de comercio que funcione en el local comercial objeto de arrendamiento, e informa que al parecer se cambió el nombre del mismo a “Panadería y Restaurante EL Parque”, agrega que ante la Cámara de Comercio, se indagó sobre la existencia de registro mercantil con el nombre antes mencionado y en la dirección donde funciona el local comercial, sin resultado alguno.

Por lo anterior, peticona se ordene el embargo y secuestro de los muebles, enseres y equipos que se encuentren en el inmueble local comercial objeto de la presente acción.

A través, de oficio No. 228 de 2022, se solicitó a la Cámara de Comercio de Medellín, allegara al Despacho certificado de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio denominados “Las Dos Tortugas” y Panadería y Restaurante El Parque”, e igualmente que indicara si los establecimientos de comercio, antes mencionados pertenecían al demandado señor Humberto de Jesús Hoyos Ardila.

El 23 de marzo de 2022, la Cámara de Comercio, dando respuesta al oficio anterior, informa que el señor Humberto Hoyos Ardila, estuvo matriculado bajo el No. 21-146333-01, matrícula que fue cancelada, que el establecimiento de comercio denominado “Las Dos Tortugas”, figura como propietario el señor Francisco Emilio Ramírez Salazar, identificado con Nit. 514.846-0, el cual fue cancelado el 26 de febrero de 2014 y que no se encuentra matriculado persona jurídica o establecimiento de comercio, denominado “Panadería y Restaurante El Parque”.

Mediante auto del 29 de abril de 2022, se niega medida cautelar, teniendo en cuenta la aclaración brindada por el apoderado del demandante y la respuesta brindada por parte de la Cámara de Comercio, providencia que es objeto de reposición por parte del actor, insistiendo en que se embargue y secuestre el establecimiento de comercio “Panadería y Restaurante El Parque” en tanto, el despacho niega la medida de embargo de muebles y enseres bajo el argumento de la inexistencia de tal establecimiento según respuesta de Cámara de Comercio y de no ser decretada, se ordene el embargo de los muebles y enseres propiedad del demandado y que se encuentran en el local objeto de restitución.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

- **Del proceso de restitución de inmueble arrendado**

El proceso de restitución de inmueble arrendado, es la acción que se realiza con el fin de que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya a su dueño.

Dicha restitución está precedida por la terminación del contrato de arriendo, ya que es una obligación del arrendador regresar el bien inmueble a su dueño una vez se dé por terminado el contrato.

En cualquier momento procesal el demandante podrá solicitar la práctica de embargos y de secuestros sobre los bienes pertenecientes al demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Podrán incluso solicitarse previos a la notificación del auto admisorio de la demanda. Siempre que el proceso de restitución de inmueble arrendado trate exclusivamente de la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

- De las medidas cautelares en los procesos de Restitución de inmueble arrendado

En los procesos de restitución de inmuebles y en aras de garantizar el pago de lo que adeude el arrendatario, el arrendador puede solicitar que se decreten medidas cautelares contra el arrendatario, como es el embargo y secuestro de sus bienes o derechos, las cuales se pueden solicitar desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, tal como lo indica el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 7, que reza lo siguiente:

“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación

económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

- De los establecimientos de comercio.

Se entiende por Establecimiento de Comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona natural o jurídica podrá tener varios establecimientos de comercio, estos podrán pertenecer a uno o varios propietarios y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Sobre este particular, se observa que las sociedades comerciales pueden desarrollar los fines previstos en su objeto por intermedio de las siguientes clases de establecimientos: agencias o sucursales.

Para la Ley Comercial, el establecimiento de comercio está conformado por:

La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y servicios.

Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas, que se utilicen en las actividades del establecimiento.

Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares.

El mobiliario y las instalaciones.

Los contratos de arrendamiento y en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en los que funcionan, si son de propiedad del empresario; y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario.

El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial.

Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dichos establecimientos.

El Código de Comercio en su artículo 515 define el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

CASO CONCRETO

El Despacho observa que el accionante solicita se ordene en primer lugar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Panadería y Restaurante el Parque”, el cual según el recurrente ocupa actualmente el inmueble de propiedad de la demandante, el cual no cuenta con registro mercantil tal y como lo confirmó la Cámara de Comercio en respuesta a requerimiento que le hiciera el despacho, a su turno pretende también se decrete el embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el mencionado local comercial.

Dicha medida cautelar fue negada por el despacho mediante auto de abril 29 de 2022, pues se insiste, según respuesta emitida por la Cámara de Comercio, el establecimiento de comercio no existe, luego la medida es improcedente y, en cuanto a los muebles y enseres la negativa obedeció a que desde la presentación de la demanda, la parte actora manifestó que se encontraban en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado

inicialmente denominado LAS DOS TORTUGAS y ahora, por información del mismo demandante PANADERÍA Y RESTAURANTE EL PARQUE, luego por ser parte de una unidad de explotación económica su embargo individual es improcedente, como se le argumentó en las diferentes providencias emitidas al interior del proceso.

Ahora bien, ha de precisarse que la decisión de negar la medida cautelar solicitada, se debió a que el Despacho, considera que el decreto de la misma resulta inviable, atendiendo a que el establecimiento de comercio denominado **“Panadería y Restaurante el Parque”**, del cual se solicita, embargo, no se encuentra matriculada una persona jurídica o establecimiento de comercio, en el Registro Público Mercantil que administra la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Igualmente, la Cámara de Comercio de Medellín, informó que actualmente el demandado señor Humberto Hoyos Ardila, no aparece inscrito como propietario de ningún establecimiento de comercio, quien debe ser el único destinatario de cualquier medida que se decrete dentro de la presente actuación.

Ahora bien, claro está que el demandado Humberto Hoyos Ardila, **no aparece inscrito como propietario de ningún establecimiento de comercio**, y que el denominado **“Panadería y Restaurante El Parque”**, **no existe**, de ahí que resulte procedente acceder al embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el local ubicado en la Carrera 51D Nro. 61-114 de Medellín, propiedad del demandado, pero con la advertencia que, si allí funciona un establecimiento comercial, la misma no podrá perfeccionarse, sólo en ese sentido se repondrá el auto atacado.

Por lo anterior, se comisionará a los Inspectores Civiles Municipales de Medellín – Reparto – para que procedan a realizar tal diligencia, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de **subcomisionar o delegar**, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios provisionales para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares.

Se nombrará como de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a **José Yakelton Chavarría Ariza** con c.c. 71.688.935, quien se localiza en la Calle 8 Sur Nro. 43B-111 interior 1706 de Medellín, Tel 4871424, cel. 312 2409425, correo electrónico joseyaketon@hotmail.com

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto de 29 de abril de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, por las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, decretar el embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el local ubicado en la Carrera 51D Nro. 61-114 de Medellín, propiedad del demandado **Humberto Hoyos Ardila**, pero con la advertencia que, si allí funciona un establecimiento comercial, la misma no podrá perfeccionarse.

Tercero: Comisionar a los Inspectores Civiles Municipales de Medellín – Reparto – para que procedan a realizar tal diligencia, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de **subcomisionar o delegar**, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios provisionales para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares.

Expídase el despacho comisorio, advirtiendo además que se debe tener en cuenta los bienes inembargables de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se Nombra como de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a **José Yakelton Chavarría Ariza** con c.c. 71.688.935, quien se localiza en la

Calle 8 Sur Nro. 43B-111 interior 1706 de Medellín, Tel 4871424, cel. 312 2409425, correo electrónico joseyaketon@hotmail.com

Por último, se incorpora el envío de la citación para la notificación personal enviada al demandado, la cual fue debidamente diligenciada con resultado positivo.

A su turno, como se diligenció la notificación por aviso al demandado en la misma dirección a la que se remitió la citación y la misma se encuentra en debida forma, se tiene notificado por aviso al demandado Humberto Hoyos Ardila, desde el 1 de agosto de 2022, día siguiente al envío del aviso tal y como lo prescribe el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 140 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 23 DE AGOSTO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

El Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5fc7f9f0db7f3071dcd21690b58128cdc65875a8022a90f0465c3a8b9939b**

Documento generado en 22/08/2022 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>